

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 16 DE 1889.

NÚMERO 573

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACIÓN.—Acuerdo por el cual se establece ser un motivo de destitución de los empleados públicos la embriaguez escandalosa en que incurran.
FOMENTO.—Acuerdo en que se nombra á Don Zacarías Izaguirre para que practique una medida.
—Acuerdo por el cual se concede una licencia.

PODER JUDICIAL

En la criminal instruída contra Apolonio Lanza, por el delito de raptó ejecutado en la joven Ana María Cierra.—Voto particular y sentencia que recayeron en la militar instruída contra Aquilino Segura, por el delito de insubordinación.—Juicio civil ventilado por los Señores Pedro J. Pabón, Manuel Coello, Cecilio Echeverría y Bartolo López con el Señor Don Rafael Mejía, por la posesión de una mina.—Juicio civil, ventilado entre Don Pedro J. Urquía y Don Guadalupe Milla, por cantidad de pesos.—En la criminal instruída contra Indalecio Vásquez por el delito de desacato á la autoridad.—En la criminal instruída contra Francisco Martínez, por heridas ejecutadas en la persona de Guillermo Montes, ambos pertenecientes al cuerpo de Banda Marcial de esta ciudad.—En la militar instruída contra el Capitán Don Cleofe Núñez, Comandante del Círculo de Pespire, por prision arbitraria en la persona de Máximo Canales.—En la criminal instruída contra Lupareo Maradiaga, por el delito de lesiones menos graves perpetradas en la persona de Felipe Armijo.—Juicio civil, ventilado entre Doña Cesárea Agurcia y la Señora Trinidad Borjas, reclamándose, recíprocamente, varios bienes muebles y semovientes.—Juicio civil seguido entre Doña Cesárea Agurcia y Doña Trinidad Borjas, por la propiedad de una casa.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se establece ser un motivo de destitución de los empleados públicos la embriaguez escandalosa en que incurran.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 16 de Agosto de 1889.

El Presidente de la República, deseando que los empleados públicos observen la mejor conducta y guarden el decoro debido,

ACUERDA:

Será un motivo de destitución de los referidos empleados, la ebriedad escandalosa en que incurran.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

FOMENTO.

Acuerdo en que se nombra á Don Zacarías Izaguirre para que practique una medida.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 14 de 1889.

Con presencia de la solicitud en que el Señor Don Abelardo Zelaya pide se nombre el Agrimensor que debe proceder á la medida de la zona mineral que para sí y Don Cándido Carrasco fué concedida, en el Departamento de Santa Bárbara, por acuerdo de 14 de Junio último; el Presidente

ACUERDA.

Nombrar, con tal fin, al Señor Agrimensor Don Zacarías Izaguirre, quien levantará de sus operaciones un plano y una acta que elevará al Gobierno, sujetándose en un todo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo por el cual se concede una licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 14 de 1889.

Vista la solicitud en que el Señor Don Ventura Salgado, telegrafista de la ciudad de Olanchito, pide licencia por un mes, con goce de sueldo, para separarse por igual tiempo de la plaza que desempeña; y considerando que las razones expuestas por el peticionario, en apoyo de su solicitud, son justas y atendibles; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Director General de Telégrafos designar la persona que debe sustituir al Señor Salgado, durante el tiempo de la licencia que se le concede.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Apolonio Lanza, por el delito de raptó ejecutado en la joven Ana María Cierra.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, traído por el defensor del reo Apolonio Lanza, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección el seis de Enero recién pasado, confirmatoria de la del Juez de Letras 2.º de este Departamento, en la que se condena al procesado, por el delito de raptó ejecutado en la persona de Ana María Cierra, á la pena de tres meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, y accesorias.

Resulta: que el expresado recurso se funda que se han violado, al dictarse aquel fallo, los artículos 894, 904 y 953, caso 1.º, reformado, Código de Procedimientos, y 361, Código Penal, en razón de no estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, desde luego que no lo está la virginidad de la joven Cierra.

Resulta: que de autos aparece que la raptada se encontraba en poder de su padre legítimo, Vicente Cierra, siendo, en la fecha en que fué sustraída, mayor de doce y menor de veinte años, y tenida en el concepto de honrada.

Considerando: que en este supuesto, se presume la seducción y el estado de doncella en la joven sustraída, motivo por el cual no se han infringido las disposiciones que se invocan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y de conformidad con los artículos citados, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, y 13 de la Ley de Papel Sellado, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación solicitada y condena en costas al recurrente.—Notifíquese; y hágase por la Secretaría la devolución respectiva.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos, Srio.

Voto particular y sentencia que recayeron en la militar instruída contra Aquilino Segura, por el delito de insubordinación.

Voto particular de dos miembros del Tribunal Militar, Presidente Zelaya Vijil y Juez Uclés.

Habiendo disentido de lo que opinó la mayoría del Tribunal, en que se declara incompetente para la revisión del fallo del Juez de 1. Instancia Militar del Departamento de Comayagua, que condena al miliciano Aquilino Segura, á siete años de reclusión militar por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho y en presencia de tropa formada, cometido contra el Comandante Local de

Siguatopeque, Capitán Don Anastasio Buezo, los infrascritos, cumplen con el deber de formular y exponer los motivos de su disenso.

La comisión del delito tuvo lugar el 7 de Febrero del año anterior, época en que la República estaba declarada en estado de sitio, por decreto de 17 de Enero del mismo año. Según opinión de respetables publicistas, á diferencia de la ley marcial, la ley militar rige en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y es una rama del derecho civil.

Por nuestras disposiciones, no hay diferencia legal entre el estado de guerra y el de sitio; y si bien es cierto que, por la declaratoria de este estado anormal, cesa el imperio de la Constitución y las instituciones que de ella derivan, los suscritos entienden que el poder dictatorial que asume el jefe de la nación, es para obrar sin restricción ninguna, para salvar los sagrados intereses del país; esto es, que puede proceder con prescindencia de las formalidades legales, en tanto que sus procedimientos los justifique la necesidad: el poder dictatorial, no es más que un medio de defensa para obrar según las circunstancias. Tratando en concreto de la cuestión á que ha dado origen este voto particular, se está en el caso de hacer presente la oposición del artículo único del citado decreto de 17 de Enero, en que, además de la declaratoria del estado de sitio, dice:—"Los Tribunales ordinarios, continuarán funcionando, mientras el jefe de la nación no disponga otra cosa."—Si la ley estuviese expresada incondicionalmente, si el Presidente de la República se hubiera limitado á la simple declaratoria del estado de sitio, quizá los autores de este voto se habrían abstenido de consignar su disenso; pero ese "*mientras el jefe de la nación no disponga otra cosa*," les ha hecho comprender que la ley declaratoria del estado de sitio, no ha sido incondicional, y que el Comandante General de la República ha expresado, que para salvar la sociedad no necesitaba suprimir la totalidad de las instituciones, que el ejercicio de los Tribunales no le imposibilitaba para atender á la salvación de los derechos é intereses que amenazaban la revolución y la anarquía; y ese "*mientras el jefe de la nación no disponga otra cosa*," explica muy bien, que él podría, ó suspender los Tribunales ordinarios ó someter á juicio, bajo el imperio de los Tribunales Militares, al que hubiese incurrido en delito, cuyo castigo fuese necesario, atendida la anormalidad de las circunstancias.

En virtud de lo expuesto, respetando el ilustrado parecer de la mayoría, el de los suscritos, es que la causa relacionada, es revisable.

Tegucigalpa, Enero 22 de 1887.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Trinidad Fiallos, Srio.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Enero veintidós de mil ochocientos ochenta y siete.

Apareciendo que el delito que ha dado origen á la instrucción de la presente causa, se

cometió durante el estado de sitio, declarado por decreto del Presidente de la República, de 17 de Enero del año anterior, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, establecida por sentencias de 23 de Setiembre de ochenta y cinco, dos de Octubre del mismo año, y doce de Abril de ochenta y seis; y con el pedimento fiscal, en observancia del decreto citado y artículos 512 y 513 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por mayoría de votos, por disentir los Señores Jueces Zelaya Vijil y Uclés, se declara incompetente para entrar á conocer de la causa instruida á Aquilino Segura, por insubordinación; en consecuencia, mandó que con la respectiva certificación se devuelva al juzgado de su origen.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Matute Brito.—Ferrari.—Trinidad Fiallos, Srio.

Juicio civil ventilado por los Señores Pedro J. Pabón, Manuel Coello, Cecilio Echeverría y Bartolo López con el Señor Don Rafael Mejía, por la posesión de una mina.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, introducido por el Licenciado Pedro J. Bustillo, en representación de los Señores Pedro J. Pabón, Manuel Coello, Cecilio Echeverría y Bartolo López, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veinte y tres de Octubre del año anterior, revocando la del Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, fecha diez de Agosto del propio año, que declara sin lugar el denunciado hecho por Don Rafael Mejía de la Mina "El Salvador," conocida anteriormente con el nombre de "El Ocotillo," resulta: que el recurso se funda en la violación del artículo 31 Código de Minería, por habersele dado una inteligencia y aplicación errónea; del 330 reglas 2.ª y 4.ª Procedimientos, porque si bien dos testigos constituyen plena prueba, esta no debe prevalecer contra el dicho de cinco, cuando unos y otros reúnen las condiciones exigidas por la ley; del 370 del mismo Código, por no haberse apreciado el juicio pericial, en conformidad con las reglas de la sana crítica; de los 87, 93, inciso 2.º, 95, inciso 1.º, Código de Minería, por habersele negado el carácter de plena prueba al informe del perito Pedro Reina, nombrado para el reconocimiento de la labor; del 1.654 Civil, por defecto de aplicación, y del 38 de Minería por aplicación errónea.

Considerando: que la Corte sentenciadora no ha violado el artículo 31 del Código de Minería: 1.º, porque la palabra *pozo*, según el Diccionario Enciclopédico de la lengua española, (1882) significa, tratándose de minas, hoyo vertical: 2.º, por que ni en el lenguaje común, y menos en el legal, *un pozo de once varas* es igual á doce varas de pozo, ó lo que es lo mismo, tres pozos no equivalen á uno: 3.º, *porque, debiéndose labrar en el remate del pozo una galería horizontal de doce varas de extensión*, queda excluida la discontinuidad

de ésta, lo mismo que la del pozo, y en el presente caso no se ha cumplido con lo que la ley prescribe, toda vez que en la mina "El Salvador" es imposible señalar el remate del pozo, habiendo tres, y encontrarse, en lugar de una, tres galerías, sin que ninguna de ellas tenga la dimensión indicada: 4.º, porque, aunque hasta hoy nuestros mineros no han acostumbrado labrar un pozo vertical, sino el conocido vulgarmente á pozo y banco, ésto solo prueba la inobservancia de la ley, pero de ninguna manera el derecho que se tenga para no cumplir con lo que ella preceptúa; y 5.º, porque, aunque se llegue al reconocimiento de la veta, su dirección y demás circunstancias, con un pozo discontinuo, una galería que no tenga la dirección señalada, ésto no autoriza para que se desechen los medios establecidos por la ley para alcanzar el objeto ó fin que se propone.

Considerando: que, atendido lo expuesto, y á que la materia del presente juicio no ha podido menos que contemplarse como un punto de mero derecho, es decir si Pedro J. Pabón y demás consocios han labrado ó no el pozo y galería legal, la violación apuntada de los artículos 330, reglas 2.ª y 4.ª, 370, Procedimientos, y 87, 93 y 95 Código de Minería, en el concepto de que se ha desestimado y apreciado indebidamente la prueba rendida por aquellos sobre la forma de éstos, ó sea sobre la apertura de una serie de pozos y galerías, carece de razón y, por lo mismo, no debe entrarse á conocer de ella.

Considerando: que, en cuanto á la infracción señalada del artículo 1.654 del Código Civil, debe decirse lo propio que de lo anterior; y que, con relación á la de 38 del de Minería, lejos de aplicarse erróneamente por la Corte de cuyo fallo se trata, lo ha observado con entera conformidad á la ley, y en perfecta armonía con el 31 del mismo Código, al declararse admisible el denunciado de la mina, hecho por Don Rafael Mejía, y, en consecuencia desistido de sus derechos á los Señores Pedro J. Pabón, Manuel Coello, Cecilio Echeverría y Bartolo López.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 31, 37 y 38 C. de Minería, 4.º, 24 y 61 Civil, 737, 738, 750 y 760 P., por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso; condena en costas al recurrente, y manda que, con la debida certificación, se haga la devolución correspondiente de los autos.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Durón.—T. Fiallos, S.

Juicio civil ventilado entre Don Pedro J. Urquía y Don Guadalupe Milla, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, traído á esta Tribunal por el representante de Don Pedro J. Urquía, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pro-

nunciada el veinte de Febrero del año próximo anterior, en que condena á Urquía á pagar al Señor Don Guadalupe Milla los ciento cincuenta y cinco pesos y cinco centavos que le reclama, y las costas de la 1.ª Instancia, revocando la del Juzgado de Letras de Santa Rosa, en que se absolvía al demandado.

Resulta: que el recurso se funda en la violación de los siguientes artículos: 1.º—de los 1.465, 1.468 y condición 2.ª del 2.265, Código Civil, en el concepto de que la Corte sentenciadora ha cometido un error de derecho, al estimar como deudor solidario del Señor Milla á Don Pedro J. Urquía, puesto que el documento reconocido, según se dice, no expresa que se haya obligado como tal, sino como fiador solidario, y porque Urquía no tuvo parte en los cien pesos que Milla prestó á Martín Aranda, y que los deudores solidarios están equiparados á los fiadores en lo relativo á la parte que tomaron en la deuda sus co-deudores, siendo entonces que tiene cabida la segunda condición del citado artículo 2.265: 2.º—de los 1.396, 2.242 y 1.669 del propio Código, en el concepto de que, siendo la fianza un contrato accesorio, la cuestión debió resolverse con arreglo á las prescripciones de aquélla; y porque, además, no versando la confesión del demandado sobre un hecho personal, no debe considerarse como prueba plena para condenarle.

Considerando: que, habiéndose obligado Don Pedro J. Urquía como fiador solidario y principal pagador de Martín Aranda, según aparece del documento privado que corre agregado á los autos, esta circunstancia lo hace responsable para con el acreedor, como deudor solidario.

Considerando: que, por el hecho de no haber tenido el demandado parte ó cuota en la cosa, objeto del contrato que afianzó como principal pagador, no lo exime del cumplimiento á la obligación contraída, porque no es necesario que el fiador tenga parte en la cosa objeto del contrato, para conceptuarlo obligado.

Considerando: que la confesión prestada por Urquía reconociendo su firma, que aparece al pie del documento aludido, no puede menos que referirse á un hecho personal suyo, siendo procedente, en tal caso, apreciarla como prueba plena, para obligarlo á cumplir lo convenido,—por lo cual, es visto que no existen las violaciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas, haciendo aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 750 Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Durón.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Indalecio Vázquez por el delito de desacato á la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Indalecio Vázquez, á quien se procesa por el delito de desacato, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, en que, revocando el fallo absolutorio del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, de quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se le condena á sufrir la pena de un año y un día de reclusión en las cárceles de esta ciudad, y demás accesorias.

Resulta: que el recurrente funda, principalmente, el recurso, en que ha sido desechada por el Tribunal sentenciador la tacha de vagancia, opuesta al testigo Jerónimo Zúniga, por no haberse especificado, comprendiendo todos los conceptos que encierra el artículo 307 del Código Penal, en razón de que se omitió el requisito de no tener el testigo ningún otro medio legítimo de subsistencia; motivo por el cual cree que han sido violados los artículos 300, n.º 5.º, 325, 330, regla 1.ª, y 934, inciso 3.º del Código de Procedimientos, porque, á su juicio, no es preciso que se justifiquen copulativamente todos aquellos requisitos que abraza el citado artículo 307, siendo innecesario el que hace relación á que el testigo tachado no tenga ningún otro medio legítimo de subsistencia.

Considerando: que, no habiendo el recurrente citado como violada la disposición sustantiva que define la vagancia de los testigos, falta, por lo mismo, la base para que este Tribunal pudiera resolver si ha sido ó no bien desestimada por la Corte de Apelaciones la tacha de vago, opuesta al dicho testigo Jerónimo Zúniga; y que, faltando esta cita legal, que es indispensable, está demás entrar en la apreciación de las otras disposiciones que se dicen infringidas, por ser éstas, en el presente caso, puramente relativas al citado artículo 307 del Código Penal, cuya omisión de cita como violado, hace improcedente el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente; mandando devolver los autos con la debida certificación al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Matute Brito.—Ferrari.—Escobar.—Durón.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Francisco Martínez, por heridas ejecutadas en la persona de Guillermo Montes, ambos pertenecientes al cuerpo de Banda Marcial de esta ciudad.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Apareciendo, de la presente causa, que el delito por que se procesa á Francisco Martínez consiste en heridas ejecutadas á Guillermo Montes, que han sido calificadas, por los peritos que de ellas conocieron, como curables, á lo más, dentro de treinta días; y que de autos consta que el heridor y el paciente pertenecen al cuerpo de la Banda Marcial de esta capital, en calidad de músicos, pero sin constar que revisitan clase ó grado militar, por lo que deben conceptuarse como asimilados para los efectos del fuero de guerra, según el espíritu del artículo 312 del Código de la materia, y sobre lo que en este punto está establecido por la jurisprudencia constante; y, atendiendo, por otra parte, á que el artículo 162 hace justificable las lesiones militares entre individuos de igual grado, con la pena de cárcel militar, cuando aquellas no han sido ejecutadas con cuchillo, arma de fuego ú otra arma prohibida; por lo expuesto, de acuerdo con el dictamen fiscal, y en aplicación, de las disposiciones citadas y de los artículos 331 y 510, inciso 1.º del expresado Código Penal Militar, se declara: no haber lugar á la revisión de la presente causa.—Con la debida certificación, hágase la correspondiente devolución de autos.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Ferrari.—Dávila.—Leandro Calderón, Srio. int.

En la militar instruída contra el Capitán Don Cleofe Núñez, Comandante del Círculo de Pespire, por prisión arbitraria en la persona de Máximo Canales.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de apelación, interpuesto por Don Máximo Canales y admitido por el Juez de 1.ª Instancia Militar de la Sección de Nacaome, en la acusación establecida contra el Capitán Don Cleofe Núñez, Comandante del Círculo de Pespire; estando expresamente establecida la competencia de este Tribunal para conocer exclusivamente en casación ó revisión, en los casos previstos por el derecho; de conformidad con el artículo 331, inciso 2.º del Código Penal Militar y de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Militar, este Tribunal se declara incompetente para entrar á conocer del recurso de apelación relacionado.—Notifíquese, y, con la correspondiente certificación, devuélvanse los autos al Tribunal de su dependencia.—Zelaya Vijil.—Reina.—Matute Brito.—Ferrari.—Dávila.—Leandro Calderón, S. I.

En la criminal instruída contra Lupareo Marsadiaga por el delito de lesiones menos graves perpetradas en la persona de Felipe Armijo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el defensor del reo Lupareo

REPÚBLICA DE HONDURAS

Maradiaga, á quien se procesa por el delito de lesiones menos graves inferidas á Felipe Armijo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa, confirmatoria de la que, con fecha veintiseis de Noviembre de ochenta y cinco, pronunció el Juez de Letras 1.º de este Departamento, condenando al expresado reo á sufrir la pena de cinco meses, once días de reclusión en las cárceles de esta ciudad, á la pérdida del arma con que delinquiró, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel, con el abono legal del tiempo que hubiere estado preso.

Resulta: que el recurso se funda en la violación de los artículos 373, inciso 2.º, 150, inciso 1.º y 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos: los dos primeros, en el concepto de que la presunción judicial, en que, según se creó, el Tribunal fundó su fallo, no reviste los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que la ley requiere, y que, por lo tanto, la sentencia se va pronunciando sin atender al mérito del proceso; y el último, porque, de los tres testigos que registra esta causa, solamente uno es presencial del hecho, no siendo procedente, en tal caso, pronunciar un fallo condenatorio.

Considerando: que, por las declaraciones de los testigos Manuel Díaz y Estéfana Lobo, estos deben reputarse presenciales del hecho, porque, si bien es cierto que la segunda expone que no percibió la navaja con que Lupareo ejecutó las lesiones á Armijo, circunstancia en que difiere del primero, que afirma haberla visto, no puede quitarle aquel carácter, ya que ambos están acordados en lo esencial del hecho, no habiéndose violado por la referida Corte el artículo 330, regla 2.ª del mencionado Código.

Considerando: que, estando plenamente comprobado el delito y el delincuente, no puede tener cabida la infracción del citado artículo 373, lo mismo que la del 150, inciso 1.º del propio Código.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Ferrari.—Escobar.—Durón.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Juicio civil ventilado entre Doña Cesárea Agurcia y la Señora Trinidad Borjas, reclamándose recíprocamente varios bienes muebles y semovientes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el representante de la Señora Cesárea Agurcia en el juicio civil ordinario ventilado con la Señora Trinidad Borjas, reclamándose recíprocamente varios objetos,

contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el veintiocho de Agosto del año próximo pasado, confirmatoria de la del Juzgado de Letras 2.º de este Departamento, de once de Enero del mismo año, en que se declara que la casa situada en la Aldea de Suyapa pertenece á la sociedad conyugal de los Señores Inés Durón y Cesárea Agurcia; manda que se incluya en el inventario de los bienes pertenecientes á la mortual de Balvino Durón una mula de silla, parda, grande, andadora, y otra de carga, negra; absuelve á la Señora Cesárea Agurcia del reclamo de dos aperos, y declara, asimismo, que todos los demás bienes semovientes y muebles—sobre que versa el presente juicio—han sido incluidos legalmente en el inventario de que se ha hecho mérito.

Resulta: que el representante de dicha Señora Agurcia funda el expresado recurso en que el Tribunal sentenciador, al pronunciar su fallo, no enunció los fundamentos legales en que éste se apoya, de conformidad con lo prevenido por el artículo 157, número 6.º del Código de Procedimientos.

Considerando: que, según el texto literal del citado artículo, los Tribunales de alzada, siempre que, como en el presente caso, confirman las sentencias recurridas, no tienen obligación de hacer otras citas legales; y apareciendo que la sentencia, pronunciada en dicho juicio por el Juzgado 2.º de Letras de este Departamento, ha sido fundada en ley expresa, no procede en concepto de este Tribunal, la violación del referido artículo 157, número 6.º del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 750 del enunciado Código, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación en la forma de la sentencia de que se ha hecho referencia, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil seguido entre Doña Cesárea Agurcia y Doña Trinidad Borjas, por la propiedad de una casa.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Doña Cesárea Agurcia contra el fallo de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha 24 de Agosto del año próximo anterior, confirmatorio de la sentencia del Juzgado 2.º de Letras de este Departamento, pronunciada en 11 de Enero del propio año, en el juicio recíproco que ventila con Doña Trinidad Borjas, viuda é hijos de Balvino Durón. Esta sentencia declara, que la casa ubicada en la Aldea de Suyapa pertenece á la sociedad conyugal, habida entre dicha Señora Agurcia y Don José Inés Durón; mandada incluir en los bienes

de su hijo Balvino una mula de silla, herrada con el fierro de Celedonio Durón, y otra de carga, con el fierro de aquél; y resuelve, finalmente, que todos los semovientes y muebles á que se contrae el reclamo de la expresada Agurcia, están legítimamente comprendidos en el inventario de la mortual.

Resulta: que el recurso se funda en la infracción del artículo 468 del Código Civil, puesto que el inventario hace relación de bienes muebles, ajenos á la persona cuya hacienda se inventaría; de los 661 y 927, del mismo Código, que definen el dominio y la reivindicación; del 329 inciso 2.º P., por haberse desestimado el testimonio de vidas, refiriéndose á una de las partes del 330, regla 2.ª, por encontrarse establecida plenamente este testimonio; y de la regla 3.ª, por indebida apreciación comparativa, particularmente no habiéndose observado el 320.

Resulta: que, aunque la Señora Agurcia comprobó la propiedad de la casa, en cuanto á los animales reclamados, consistentes en ganado vacano y caballo, sus testigos se refieren al dicho de Balvino, sobre que los bienes que administraba pertenecían á sus padres, excepto un pollino, una mula negra y otra parda, y afirman, también, que el fierro con que están marcados lo hizo sin consentimiento de ellos, que usaban otro.

Resulta: que dicho fierro fué matriculado como de Balvino, según consta de una certificación, y su propiedad se halla demostrada con testigos, lo mismo que están herrados con él los bienes de campo en cuestión, disponiendo aquél libremente de todos los que tienen esa marca.

Considerando: que los citados artículos 468, 661 y 927, son, de suyo, inviolables, mientras no se pruebe el dominio por el litigante que los invoca.

Considerando: que el inciso 2.º del 329 no se halla infringido, ya que los testigos no se refieren á una de las partes, toda vez que no puede reputarse como tal á Balvino, por más que sea causante de derechos y obligaciones, no habiendo nunca intervenido como demandante ni demandado en el juicio entre sus herederos y la Señora Agurcia.

Considerando: que, en consecuencia, no se ha violado tampoco la disposición del artículo 330, en sus reglas 2.ª y 3.ª, por no haber bastante prueba respecto de la Señora Agurcia, á quien incumbe, como actora en su reclamo, y ser preferible la de su contraparte.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y con presencia de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la correspondiente certificación.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Durón.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.